



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM PAR CONTRA RAFAEL VILLAR GOMEZ. RAD. 2016-350.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en primera instancia y en agencias fijada en la corte, en la suma de VENTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$21.362.006.70).

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 13, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9941172577dd55ce70ac9f162b5cc5888fc0d0f807f0b3774889541aefdfc86**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de auto de fecha de catorce (14) de julio de dos mil veintidós, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: MARCELIANO GRANADOS OTERO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD.2017-178.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 14 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte apelante. Fijense como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2023,
se notifica el auto precedente por estados N° 13, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

JJ

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ccbed967387da228de795a7034e5459cd0b33084cf0c61a2d3b340379f944c**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELENA SOFIA ASIS RIVERO CONTRA COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA. RAD. 2017-313.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, en la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.796.900.60)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 13, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH
Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67acc868c97da5106d26a4500c8480a037dab08f37e9ccb2a7547ae60f54a6**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta, Dieciséis (16) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR **YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA** contra **SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA RAD: 2018-13**

Pretende la demandante **YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA** que se libere mandamiento de pago a cargo de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS SOMESA, representado por su Gerente, tal como lo permiten los artículos 305 y 306 del C. G. P, aplicables por disposición del artículo 145 del C.P.T., teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

1.1 Determinar si la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, presta mérito ejecutivo.

2. Tesis

2.1 Si, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Fundamentos normativos.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, que presta mérito ejecutivo.

El Art. 306 del Código General del Proceso preceptúa:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el título ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

4. Caso Concreto.

4.1 Del título Ejecutivo.

Como título de recaudo la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2021, presta mérito ejecutivo.

En la sentencia proferida en esta instancia se dispuso:

PRIMERO: *Declarar que entre la señora YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA y la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 22 de abril de 2016.*

SEGUNDO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor de la señora YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA a la indemnización por despido sin justa causa en valor de **\$4.532.148.***

TERCERO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor de la señora YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA por las siguientes acreencias laborales:*

- **SALARIO: \$3.166.750**
 - **PRIMAS DE SERVICIO \$3.658.192**
 - **CESANTIAS \$1365.258.**
 - **INTERESES CESANTAS: \$137.245**
 - **VACACIONES: \$1.118.373**
- TOTAL: \$9.445.818**

CUARTO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor de la señora YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA, un día de salario por cada día de retardo, a razón de un salario diario de **\$31.866** desde el 23 de abril de 2016 hasta el 23 de abril de 2018. A partir del 24 de abril de 2018, se condena al pago de intereses moratorios conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO: *CONDENAR a la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, al reconocimiento y pago a favor de la señora YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA, a la indemnización que estipula el Art 99 de la Ley 50 de 1990, por monto de **\$2.165.578.***

SEXTO: ABSOLVER, a la demandad por concepto de intereses moratorios.

SEPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada. En 5% condena agencias en derecho.

DEL MEMORIAL SOLICITANDO EJECUCION

Solicita el apoderado que se libre orden de pago a cargo del demandado por las condenas impuestas.

Del título ejecutivo que se encuentra en el expediente, resulta que la empresa SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SA – SOMESA, adeuda a la señora **YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA** las siguientes condenas:

- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$4.532.148.**
- Por concepto de salarios y prestaciones la suma de **\$9.445.818.**
- Por concepto de indemnización causada del 23 de abril de 2016 al 23 de abril de 2018 la suma de **\$22.943.520** a razón de 720 días por \$31.866 de salario diario.
- Por concepto de intereses moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 24 de abril de 2018 a enero de 2023 la suma de **\$11.494.788,71.**

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.327.445,00	abr-18	30	19,37%	0,0242	201.628,26
\$ 8.327.445,00	may-18	30	19,37%	0,0242	201.628,26
\$ 8.327.445,00	jun-18	30	19,37%	0,0242	201.628,26
\$ 8.327.445,00	jul-18	30	19,26%	0,0241	200.483,24
\$ 8.327.445,00	ago-18	30	19,26%	0,0241	200.483,24
\$ 8.327.445,00	sep-18	30	19,26%	0,0241	200.483,24
\$ 8.327.445,00	oct-18	30	19,33%	0,0242	201.211,89
\$ 8.327.445,00	nov-18	30	19,33%	0,0242	201.211,89
\$ 8.327.445,00	dic-18	30	19,33%	0,0242	201.211,89
TOTAL					1.809.970,17

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.327.445,00	ene-19	30	19,16%	0,0240	199.442,31
\$ 8.327.445,00	feb-19	30	19,16%	0,0240	199.442,31
\$ 8.327.445,00	mar-19	30	19,16%	0,0240	199.442,31
\$ 8.327.445,00	abr-19	30	19,32%	0,0242	201.107,80
\$ 8.327.445,00	may-19	30	19,32%	0,0242	201.107,80
\$ 8.327.445,00	jun-19	30	19,32%	0,0242	201.107,80
\$ 8.327.445,00	jul-19	30	19,28%	0,0241	200.691,42
\$ 8.327.445,00	ago-19	30	19,28%	0,0241	200.691,42
\$ 8.327.445,00	sep-19	30	19,28%	0,0241	200.691,42
\$ 8.327.445,00	oct-19	30	18,91%	0,0236	196.839,98

\$ 8.327.445,00	nov-19	30	18,91%	0,0236	196.839,98
\$ 8.327.445,00	dic-19	30	18,91%	0,0236	196.839,98
\$ 8.327.445,00	ene-20	30	18,95%	0,0237	197.256,35
\$ 8.327.445,00	feb-20	30	18,95%	0,0237	197.256,35
\$ 8.327.445,00	mar-20	30	18,95%	0,0237	197.256,35
\$ 8.327.445,00	abr-20	30	18,12%	0,0227	188.616,63
\$ 8.327.445,00	may-20	30	18,12%	0,0227	188.616,63
\$ 8.327.445,00	jun-20	30	18,12%	0,0227	188.616,63
\$ 8.327.445,00	jul-20	30	18,29%	0,0229	190.386,21
\$ 8.327.445,00	ago-20	30	18,29%	0,0229	190.386,21
\$ 8.327.445,00	sep-20	30	18,29%	0,0229	190.386,21
\$ 8.327.445,00	oct-20	30	18,12%	0,0227	188.616,63
\$ 8.327.445,00	nov-20	30	18,12%	0,0227	188.616,63
\$ 8.327.445,00	dic-20	30	18,12%	0,0227	188.616,63
TOTAL					4.688.872,00

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.327.445,00	ene-21	30	17,32%	0,0217	180.289,18
\$ 8.327.445,00	feb-21	30	17,32%	0,0217	180.289,18
\$ 8.327.445,00	mar-21	30	17,32%	0,0217	180.289,18
\$ 8.327.445,00	abr-21	30	17,41%	0,0218	181.226,02
\$ 8.327.445,00	may-21	30	17,41%	0,0218	181.226,02
\$ 8.327.445,00	jun-21	30	17,41%	0,0218	181.226,02
\$ 8.327.445,00	jul-21	30	17,24%	0,0216	179.456,44
\$ 8.327.445,00	ago-21	30	17,24%	0,0216	179.456,44
\$ 8.327.445,00	sep-21	30	17,24%	0,0216	179.456,44
\$ 8.327.445,00	oct-21	30	17,27%	0,0216	179.768,72
\$ 8.327.445,00	nov-21	30	17,27%	0,0216	179.768,72
\$ 8.327.445,00	dic-21	30	17,27%	0,0216	179.768,72
TOTAL					2.162.221,09

Capital	Mes	No. Dias	Int. Anual	Tasa Mora	Vr Intereses
\$ 8.327.445,00	ene-22	30	18,47%	0,0231	192.259,89
\$ 8.327.445,00	feb-22	30	18,47%	0,0231	192.259,89
\$ 8.327.445,00	mar-22	30	18,47%	0,0231	192.259,89
\$ 8.327.445,00	abr-22	30	19,75%	0,0247	205.583,80
\$ 8.327.445,00	may-22	30	19,75%	0,0247	205.583,80
\$ 8.327.445,00	jun-22	30	19,75%	0,0247	205.583,80
\$ 8.327.445,00	jul-22	30	18,30%	0,0229	190.490,30
\$ 8.327.445,00	ago-22	30	18,30%	0,0229	190.490,30
\$ 8.327.445,00	sep-22	30	18,30%	0,0229	190.490,30
\$ 8.327.445,00	oct-22	30	24,61%	0,0308	256.173,03
\$ 8.327.445,00	nov-22	30	24,61%	0,0308	256.173,03
\$ 8.327.445,00	dic-22	30	24,61%	0,0308	256.173,03
\$ 8.327.445,00	ene-23	30	28,84%	0,0361	300.204,39
TOTAL					2.833.725,44

- Por concepto de indemnización que estipula el art 999 de la ley 50 de 1990 la suma de **\$2.165.578.**
- Por concepto de costas ordinarias **\$2.954.353,20.**

Teniendo en cuenta lo expuesto se debe librar mandamiento de pago por la suma total de **\$53.536.205,91** más costas del proceso ejecutivo. Cantidad expresa y clara y actualmente exigible, para que sea procedente el mandamiento de pago por vía ejecutiva solicitado (Art. 100 y 101 del CST y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA –BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- GNB SUDAMERIS- BANCAFE- BANCOOMEVA- SANTANDER- COLMENA- BCSC- CITIBANK – COLPATRIA Y PICHINCA en suma igual a **\$56.213.016,20.**
- Se accede al embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las EPS SANITAS- NUEVA EPS- CAPRECOM- MEDIMAS EPS- GASTROMAG LTDA- LITOPRADO- SAS- COOSALUD- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- CCOMEVA- SALUD TOTAL- - SURAMUTUAL SER- FAMISANAR- MULTIMEDICAS EPS- SEGUROS CAPITALIZACION- COLPATRIA- COMPARTA- CAJACOPI EPS, En una suma igual a **\$56.213.016,20.**
- NO SE ACCEDE AL EMBARGO DE REMANENTES, hasta tanto el apoderado de la ejecutante señale e identifique plenamente el proceso sobre el cual pretende dicha medida, esto es radicado del proceso nombre del demandante, pues es de la carga del demandante dar la información precisa en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago contra SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA –SOMESA- y a favor de la señora **YURANIS EDITH LIZCANO PADILLA** por la suma de **\$53.536.205,91** por el siguiente

- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$4.532.148.**
- Por concepto de salarios y prestaciones la suma de **\$9.445.818.**
- Por concepto de indemnización causada del 23 de abril de 2016 al 23 de abril de 2018 la suma de **\$22.943.520** a razón de 720 días por \$31.866 de salario diario.
- Por concepto de interese moratorios sobre salarios y prestaciones desde el 24 de abril de 2018 a enero de 2023 la suma de **\$11.494.788,71.**

- Por concepto de indemnización que estipula el art 999 de la ley 50 de 1990 la suma de **\$2.165.578.**

Por concepto de costas ordinarias **\$2.954.353,20**

SEGUNDO: De las medidas de embargo solicitadas se decretan:

- En cuanto a las medidas cautelares se accede al embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada SOMESA SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS con Nit 891701664-1 a cualquier título en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades Bancarias BBVA –BANCOLOMBIA- DAVIVIENDA- POPULAR CAJA SOCIAL- AV- VILLAS- BOGOTA- OCCIDENTE- COLPATRIA – AGRARIO- GNB SUDAMERIS- BANCAFE- BANCOOMEVA- SANTANDER- COLMENA- BCSC- CITIBANK – COLPATRIA Y PICHINCA en suma, igual a **\$56.213.016,20.**
- Se accede al embargo y retención de los créditos que existan o llegaren a tener la sociedad ejecutada por concepto de contratos de prestación de servicios médicos asistenciales y que deba recibir de parte de las EPS SANITAS- NUEVA EPS- CAPRECOM- MEDIMAS EPS- GASTROMAG LTDA- LITOPRADO- SAS- COOSALUD- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- CCOMEVA- SALUD TOTAL- - SURAMUTUAL SER- FAMISANAR- MULTIMEDICAS EPS- SEGUROS CAPITALIZACION- COLPATRIA- COMPARTA- CAJACOPI EPS, En una suma igual a **\$56.213.016,20.**
- NO SE ACCEDE AL EMBARGO DE REMANENTES, hasta tanto el apoderado de la ejecutante señale e identifique plenamente el proceso sobre el cual pretende dicha medida, esto es radicado del proceso nombre del demandante, pues no es fácil para este operador judicial, buscar en cada proceso los remanentes solicitados por el aquí ejecutante.

TERCERO: Notifíquese a la demandada del presente proveído por estado conforme al art 306 del CGP.

CUARTO: MANTÉNGASE en secretaría el expediente hasta tanto no se venzan los términos para que la ejecutada, presente las excepciones correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA – SOMESA, que tiene un término de Cinco (5) Días contados a partir de la notificación del presente proveído, posterior a esto se condenará al pago de costas ejecutivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNAN LINERO DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **17 de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por ESTADOS No 13 fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ec631f63b76d58dac73c2a96711a3b3ca316d8eaab1062286805803fce1c1**

Documento generado en 16/02/2023 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **ROGELIO PAREJO CHARRIS**
Contra **COLPENSIONES. RAD 2018-386**

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION** presentadas la apoderada de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 10 de octubre de 2020, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
2. A través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022 se libró orden de pago a favor del demandante por concepto de indemnización.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION**.

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesada ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **IMPOSIBILIDAD DE COSTAS:** expone que NO existe mérito para que se condene por costas ya que COLPENSIONES siempre actúa de buena fe.
- **DESCUENTO POR PAGO DE SALUD:** Solicita se aplique los descuentos en salud.
- **COMPENSACION:** expone que se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya pagado al actor.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,***

siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION-** dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial que fue confirmada por el Tribunal Superior, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón esta operadora judicial rechaza de plano tales excepciones.

Así las cosas, en razón a lo normado esta agencia solo estudiara las excepciones de PRESCRIPCION Y COMPESACION, y rechaza de plano las de INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL.

DE LA PRESCRIPCION: En relación a esta excepción se le hace saber a la apoderada que esta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate judicial y que fue objeto de recurso de apelación. **En todo caso, la norma aplicable es el artículo 151 del CPTSS, y desde la exigibilidad de la sentencia que sirve de título de recaudo no ha pasado el termino de 3 años que exige la disposición.**

En efecto, en el presente caso la sentencia cobro ejecutoria el 10 de noviembre de 2020, por lo que sin hacer grades cálculos se puede apreciar que a la fecha no han transcurrido los 3 años dispuestos en el artículo 151 del CPTSS, por lo que no se declara probada la excepción de prescripción alegada.

COMPENSACION, la excepción de pago no está llamada a prosperar toda vez que no se evidencia dentro del expediente resolución o constancia que indique que el demandante recibió el pago de las condenas señalas en la sentencia título de recaudo.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 7% que corresponde a la suma de **\$132.322,64** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA -IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL-**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **PRESCRPCION – COMPESACION** planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 7% que corresponde a la suma de **\$132.322,64** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....**\$132.322,64**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e2d012793f2725893c5e3a699c3e18ace0ef5307e851081fc5275e81965538**

Documento generado en 16/02/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que la apoderada de la parte demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de 2023

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **ANA NOGUERA LACOUTURE**
Contra **COLPENSIONES. RAD 2018-387**

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION** presentadas la apoderada de la ejecutada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
2. A través de auto de fecha 13 de octubre de 2022 se libró de pago a favor del demandante por concepto de indemnización de la pensión de vejez.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION**.

II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.
- **PRESCRIPCION:** Manifiesta que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en 4 años y el reconocimiento y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación mesada ya reconocida prescribe en un (1) año.
- **IMPOSIBILIDAD DE COSTAS:** expone que NO existe mérito para que se condene por costas ya que COLPENSIONES siempre actúa de buena fe.
- **DESCUENTO POR PAGO DE SALUD:** Solicita se aplique los descuentos en salud.
- **COMPENSACION:** expone que se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que Colpensiones haya pagado al actor.

III.CONSIDERACIONES

a. MARCO NORMATIVO

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,***

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.

b. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - PRESCRPCION - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL- COMPESACION-** dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 1 de diciembre de 2021, que fue confirmada por el Tribunal Superior, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

Así las cosas, en razón a lo normado esta agencia solo estudiara las excepciones de PRESCRIPCION Y COMPESACION, y rechaza de plano las de INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA - IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL.

DE LA PRESCRIPCION: En relación a esta excepción se le hace saber a la apoderada que esta no es la oportunidad procesal para alegarla, pues estamos frente a una obligación reconocida en una sentencia judicial sobre la cual ya hubo un debate judicial y que fue objeto de recurso de apelación. **En todo caso, la norma aplicable es el artículo 151 del CPTSS, y desde la exigibilidad de la sentencia que sirve de título de recaudo no ha pasado el termino de 3 años que exige la disposición.**

En efecto, en el presente caso la sentencia cobró ejecutoria el 27 de enero de 2021, por lo que sin hacer grades cálculos se puede apreciar que a la fecha no han transcurrido los 3 años dispuestos en el artículo 151 del CPTSS, por lo que no se declara probada la excepción de prescripción alegada.

COMPENSACION, la excepción de pago no está llamada a prosperar toda vez que no se evidencia dentro del expediente resolución o constancia que indique que el demandante recibió el pago de las condenas señalas en la sentencia título de recaudo.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

DE LAS COSTAS EJECUTIVAS

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 7% que corresponde a la suma de **\$180.725,74** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones de **INEMBARGABILIDAD DE LA CUENTA -IMPOSIBILIDAD DE COSTAS - DESCUENTO DEL PAGO SEGURIDAD SOCIAL-**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de **PRESCRPCION – COMPESACION** planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO Seguir adelante con la ejecución, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 7% que corresponde a la suma de **\$180.725,74** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de 2023

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas.....**\$180.725,74**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA

Jorge Hernan Linero Diaz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d891cbb444575937922d11e18f32c61107712e48619bec81b8bef3dc12244e1b**

Documento generado en 16/02/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: DELIMBERO BERRIO TERAN contra CONSTRUAGRO S.A.S y OTROS.

RAD.2019-263.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, para en su lugar **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el proceso al competente.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2023,
se notifica el auto precedente por estados N° 13, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

JJ

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ec3472527c1999dba44a8835ff8ff40723cf0bdf4d14bb21c1eecb0ef8436**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **CONSULTA** de sentencia de fecha de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: ANASTAS PERKIN SANCHEZ RODRIGUEZ contra CONDUCTORES ESPECIALIZADOS S.A.S.

RAD.2019-356.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda dos de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por ANASTAS PERKIN SANCHEZ RODRIGUEZ contra CONDUCTORES ESPECIALIZADOS S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2023,
se notifica el auto precedente por estados N° 13, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

JJ

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad8f3e44b22c31874d6794a96538b02bfec2d224ba4da4efcd46a1a9a7f647**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de trece (13) de octubre de dos mil veinte, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: LEONOR DE LOS ANGELES ACOSTA FONTALVO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD.2019-386.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR *el numeral primero de la sentencia de calenda 13 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso seguido por LEONOR DE LOS ÁNGELES ACOSTA FONTALVO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., que quedarán así:*

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de LEONOR DE LOS ANGELES ACOSTA FONTALVO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acaecido el primero de noviembre de 2000 y, en consecuencia se CONDENA a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a TRASLADAR a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hubiere; así como los porcentajes correspondiente a los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información

relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reafiliar a LEONOR DE LOS ÁNGELES ACOSTA FONTALVO en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con efecto ex tunc y recibir todos los aportes que esta hubiese efectuado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y computarlos como semanas efectivamente cotizadas en el régimen que administra.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primer grado apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Fíjense agencias en derecho en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Por secretaría remitir las piezas procesales pertinentes a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que si lo tiene a bien investigue la actuación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, al demorarse más de un año para remitir el proceso para el trámite de segunda instancia”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JJ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 **de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por estados N° 13, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0bc9f43a03c9968ce4b8d74b63546e528147d38dbf4ee02b4d7aab174a118**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALCIDES MERCADO BARBOSA CONTRA COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. RAD. 2019-406.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera y segunda instancia** en la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, de los cuales un millón ciento sesenta mil pesos (\$ 1.160.000) corren a cargo de la parte demandada **COLFONDOS S.A.** en primera instancia, y un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) corre a cargo de la parte demandada **COLPENSIONES** en segunda instancia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 13**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd599cf013eefcc5d08c2a7d26847ab7988500813774a96a95c0e11ddb2b49c**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió **APELACION** de sentencia de fecha de dos (2) de agosto de dos mil veintidós 2022, confirmando la decisión proferida por este juzgado.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: ANIBAL REDONDO ORELLANO contra COLPENSIONES.

RAD.2020-022.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, el cual quedará así:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la diferencia entre el valor reconocido y pagado por concepto de iniciación sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor ANÍBAL REDONDO ORELLANO, en una cuantía única de \$4.589.828,54.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2022,
se notifica el auto precedente por estados N° 13, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

JJ

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c87d526a2f2ec78559a599a1f02cc79da73bbaf7114ad1dd36a23dd2d353e6**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió favorablemente **Solicitud de Nulidad** planteada por **PORVENIR S.A.** ordenando fijar nueva fecha para celebrar audiencias del 77 y 80.

DIANA MENDOZA FUENTES

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA- MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO ORDINARIO seguido por YANELIS MARIA CANTILLO AMARIAS contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A

RAD.2020-113.

El presente proceso fue devuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior, de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en el cual se resolvió favorablemente una solicitud de nulidad planteada por PORVENIR S.A. el día 30 de noviembre de 2021, ordenando la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 inclusive, por lo que, en consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

Así las cosas, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para surtir las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS y notificar de la misma a las partes, conforme a lo ordenado por Tribunal Superior.

Debido a lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta emite el siguiente:

AUTO

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), resolvió:

“DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, inclusive, y en su lugar, se ordena que se fije nueva fecha para surtir las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se proceda a su notificación en debida forma, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva”.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 del CPT y SS para el día VIERNES, CINCO (05) de MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana. En la

audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Conciliación
- B. Decisión de excepciones previas
- C. Saneamiento
- D. Fijación del litigio
- E. Decreto de pruebas
- F. Práctica de pruebas
- G. Alegatos de conclusión
- H. Sentencia

TERCERO. La audiencia se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFE SIZE, cuya invitación será remitida previamente al correo electrónico de las partes, sus apoderados, y los testigos, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

El Juez,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta. – En la fecha 17 **de febrero de 2023**, se notifica el auto precedente por estados N° 13, fijado a las 08:00 A.M.

Secretario (a)

JJ

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2088fd8aadd6f166b5ea9e2d74aded2cfd2c8eccf297c94a37782d41ea9ff2**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITOS
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a laparte demandada, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: ELIECER ALBERTO BOLAÑO CHARRIS CONTRA PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES RAD. 2021-014.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandado, para lo cual, aplíquese la tarifaseñalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Se tasan agencias en derecho a cargo de la parte demandada en Primera Instancia en la suma de tres (3) SMLMV (\$3.480.000.00).

En Segunda Instancia, el Tribunal Superior fijó agencias en derecho a cargo de la parte demandada, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000,00).

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias enderecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 **de febrero** de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 13**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMO** la sentencia de primerainstancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandada de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 3.480.000.00
Costas de secretaria	\$0.00
Agencias de derecho Segunda Instancia	\$1.160.000.00
TOTAL	\$4.640.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6180576031635a5db0b7ef4d7be7cd63d649eec80d584b3db63d487fb04a65b0**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA PEREZ NAVARRO CONTRA COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE Y SOLUCIONES MAF S.A.S. RAD. 2021-110.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se tasaron a cargo de las partes demandadas en **primera instancia** en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$2.601.212)**, de los cuales UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.300.606) corren a cargo de la parte demandada **SOLUCIONES MAF S.A.S.** y UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.300.606) corre a cargo de la parte demandada **COOPERATIVA VERTIENTE CARIBE S.A.**

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en su respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 13**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5257908dce348b1adc51261dcb7f71389112e561c4af79cab7ce341b1552**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación de costas a las partes. PROVEA.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GENIX JARLET GRANADOS GOMEZ CONTRA COLPENSIONES. RAD. 2021-263.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial precedente, SE RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la **liquidación de costas y agencias en derecho** hechas en el juicio de la referencia, las cuales se fijaron a cargo de la parte demandada en **primera y segunda instancia**, en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000.00)**.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, pase el expediente al Despacho para el estudio de la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta – En fecha 17 **de febrero** de 2023 se notifica el auto precedente por **ESTADO N° 13**, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2e41f10dc0360125157dc50058d365da4e539b923758bb9a1549532dabed41**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	47001310500120210044700
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTES:	ROSANA IGLESIAS REDONDO
DEMANDADOS:	TAXICOM SAS

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer lo que en Derecho corresponda respecto del acuerdo de transacción al que han llegado los extremos en litigio.

ANTECEDENTES

1. La demanda que dio inicio al presente proceso, se admitió el 03 de marzo de 2022 (archivo No. 05).
2. En auto del 4 de noviembre de 2022 se fijó fecha para la realización de las audiencias de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S. (archivo No. 09).
3. El 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta “solicitud de suspensión de proceso”, teniendo en cuenta que las partes celebraron contrato de transacción y solicita se le imparta aprobación al acuerdo de voluntades en comento (archivo 10).
4. El 13 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó se de por terminado el proceso y no se atiende la solicitud de suspensión incoada.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

¿Es válida la transacción suscrita el 10 de noviembre de 2022 por la señora **ROSANA IGLESIAS REDONDO** y el Representante Legal de **TAXICOM SAS**, señor **JORGE TOMAS GUERRA SANCHEZ**, a la luz del artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo?

MARCO JURÍDICO

Constitución Política

ART 53 PRINCIPIOS. irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

Código Sustantivo

ART. 13. —Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

ART. 14. —Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

ART. 15. —Validez de la transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Código Civil

Artículo 1502. Requisitos para Obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

Artículo 1508. Vicios del Consentimiento. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.

Artículo 2469. Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Artículo 2483. Efectos de la Transacción. La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Suprema de Justicia / CSJ SL2032-2020.

*“En dicho sentido, tal y como lo ha expuesto la Corte, la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión **AL3608-2017**, cuando: **i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.***

*De ahí que, ese tipo de acuerdo es un mecanismo legítimo que se celebra con la finalidad de acabar un litigio o precaver uno futuro, cuyas características se sustentan en que las partes renuncian a los derechos en disputa y, en su lugar, ceden en sus aspiraciones, siendo, por lo tanto, un mecanismo alternativo de solución de conflictos, **que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, siempre y cuando no esté afectada por algún vicio en el consentimiento, su objeto y causa sean lícitos, y no desconozca derechos mínimos, ciertos e indiscutibles**”. (NEGRILLAS DEL DESPACHO).*

Sentencia CSJ SL1912-2014 Rad. 43.707

Derechos ciertos e indiscutibles:

«...derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la

connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

“(...) esta Sala de la Corte ha explicado que “... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales” (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)”.» CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 48101.

CASO CONCRETO

Validez de la transacción presentada por las partes

Desde ya anuncia el Despacho que tiene vocación de prosperidad la solicitud de transacción coadyuvada por las partes enfrentadas en el presente proceso, sobre las pretensiones de la demanda.

En efecto, el acuerdo logrado por las partes cumple con los requisitos expuestos con la normatividad citada en el marco jurídico de esta providencia. En especial, los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL2032 del año 2020, que se pasan a analizar de la siguiente manera:

Que exista una litis pendiente o eventual

En el sub examine se cumple este presupuesto en razón a que las partes acuden a esta instancia judicial para debatir derechos referentes a una relación laboral en virtud de la cual, la parte actora solicita el reconocimiento de prestaciones sociales y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles

Este requisito es de suma importancia para proceder con el estudio del contrato de transacción, razón por la cual debemos tener claro lo que es un derecho cierto e indiscutible. Para ello, acudimos a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas en el marco jurídico, que sobre este tópico indican: “un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad”.

Ahora bien, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. En el presente caso, las partes han acudido a esta figura para transar sobre las pretensiones de la demanda, las cuales versan sobre:

- La existencia de un contrato laboral entre las partes del año 2000 al 2018
- El pago de las prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado.
- Indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- Envío de la demandante a la Junta Regional para calificación de pérdida de capacidad laboral y pago de la enfermedad adquirida.
- Indexación.

En consecuencia, el problema jurídico a responder en este punto es el siguiente: **¿Es la existencia del contrato de trabajo en el caso puntual de la demandante, un derecho incierto y discutible y por tanto transable?**

El Despacho considera que la existencia del contrato de trabajo reclamada (y de la cual se desprenden las demás pretensiones incoadas) sí constituye un derecho incierto y discutible, dado que, como lo ha determinado la jurisprudencia, dicha declaratoria de existencia depende del debate probatorio que se efectúe en el curso de la litis y en tal virtud, es un derecho plenamente transable. Así lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL2833 de 2017, en la que adoctrinó:

“Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que el demandante pretendió que el juez del trabajo declarara la existencia de una relación laboral entre las partes procesales, la cual culminó de manera ilegal con ocasión a la estabilidad laboral reforzada que le asistía al momento de ser despedido, y en consecuencia a ello, solicitó su reintegro laboral para el mismo cargo que ocupaba o, a otro de igual o superior categoría, más el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas dejadas de percibir, junto a los perjuicios morales ocasionados y la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997.

Seguidamente, se vislumbra que el contrato de transacción versa sobre derechos discutibles e inciertos derivados de una controversia real sobre la existencia o no de un solo vínculo laboral, como la legalidad en la terminación del mismo, es decir, sobre derechos que son perfectamente transigibles.

Este requisito es predominante, tal y como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos. [...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar”.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, las partes transan unos derechos que no revisten el carácter de ciertos e indiscutibles, porque no dependen solo de la enunciación que uno y otro hagan sobre el particular, sino del análisis probatorio que se efectúe, por lo cual resulta susceptible de ser transable ante la duda sobre su configuración.

Manifestación expresa de la voluntad de los contratantes exenta de vicios.

La manifestación expresa de los contratantes no adolece de vicio alguno ya que se allegó al plenario contrato de transacción en el que se consigna la voluntad y el consentimiento de las partes, a través de sus firmas, para llevar a cabo la presente transacción. (archivo no 10 del expediente digital).

No se evidencia error, fuerza o dolo que pueda afectar el acuerdo. Por el contrario, los signantes se encuentran debidamente facultados para ello, la Sra. **ROSANA IGLESIAS REDONDO** es la titular de los derechos que se reclaman en el libelo incoatorio y el Sr. **JORGE TOMAS GUERRA SANCHEZ** es el Representante Legal de la demandada **TAXICOM SAS**, tal como se plasma en el certificado de cámara de comercio aportado (folio 19 archivo No. 02)

Que los apoderados estén plenamente facultados para transigir el contrato de transacción

Tal como se enunció en el numeral anterior, el contrato de transacción fue suscrito directamente por las partes enfrentadas en la presente litis, quienes son los titulares de los derechos en disputa.

Que existan concesiones mutuas y recíprocas

En la presente transacción la parte demandada cancelará la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** para transar las diferencias señaladas por la parte demandante. Además, el apoderado del extremo activo, en memorial visible en el archivo No. 12 del plenario, solicita se dé por terminado el presente proceso.

CONCLUSIÓN

Ante el cumplimiento de cada uno de estos requisitos, en la parte resolutive de esta providencia, se aceptará la validez de la transacción presentada y no se condenará en costas, ya que en el presente caso las partes así lo convinieron. Finalmente, se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA VALIDEZ del contrato de transacción celebrado entre la Sra. **ROSANA IGLESIAS REDONDO** y el Sr. **JORGE TOMAS GUERRA SANCHEZ** en su calidad de Representante Legal de la demandada **TAXICOM SAS**. En consecuencia, se da por terminado el presente proceso. El acuerdo de transacción hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha 17 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c50a130f1ac40b395688e01b5653f844a4fc1ec56a5bb63295c782d82c0fbe**

Documento generado en 16/02/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial:

Al Despacho el presente proceso para informar que se condenó en costas a laparte demandante, por lo que hay que liquidarlas a su cargo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR: YANIRIS MAILEN OROZCO HERNANDEZ CONTRA PORVENIR S.A., CAFESALUD EPS Y NUEVA EPS SANTA MARTA RAD. 2022-058.

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y tal como viene ordenado, liquídense las costas y agencias en derecho a cargo del demandado, para lo cual, aplíquese la tarifaseñalada por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En **Segunda Instancia**, el Tribunal Superior fijó agencias en derecho a cargo de la parte demandante, en la suma de **un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000,00)**.

Por Secretaría liquídense las costas incluyéndose en ellas las agencias enderecho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZJUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Santa Marta – En fecha 17 de febrero de 2023 se notifica el auto precedente por ESTADO N° 13, fijados a las 8:00 a.m

Secretario (a)

WPH

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como esta ordenado y advirtiéndose que se **CONFIRMO** auto de primerainstancia con condenas en costas en segunda instancia, se elabora la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$ 0.00
Costas de secretaria	\$0.00
Agencias de derecho Segunda Instancia	\$1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES
SECRETARIA.

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6a2062421618a1c539380fe32c3ec214d9e33570d6bfc27044b7d59aa28436**

Documento generado en 16/02/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00010-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	FREDDY CAÑATE MERCADO
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **FREDDY CAÑATE MERCADO** contra **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **FREDDY CAÑATE MERCADO** contra **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **JOSE FRANCISCO VIVES LACOUTURE.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **CARLOS ARTURO LIÑAN ZUÑIGA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 17 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32722bee0a53154193eb62bc414608b2f840c7bc7b0ea65429ac475be9a3a600**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00012-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	OLMARINA NEVADO VILLALOBOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **OLMARINA NEVADO VILLALOBOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25^a y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **OLMARINA NEVADO VILLALOBOS** contra **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dra. **MAGALY ESTHER SUAREZ ARIZA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 17 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 am

Secretaria

WPH

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91b65714a355edf33848746ae18fd77ece9c03bae72bd476818e90683bf60a**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, 16 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO Nro.	470013105001-2023-00014-00
PROCESO	Ordinario Laboral.
DEMANDANTE:	JAKELIN ESTHER ARIZA DUARTE
DEMANDADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por la señora **JAKELIN ESTHER ARIZA DUARTE** contra **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **JAKELIN ESTHER ARIZA DUARTE** contra **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder al Dr. **FREDY JOSÉ NÚÑEZ GONZÁLES**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaria hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 17 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

WPH

Firmado Por:

Jorge Hernan Linero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ee10ed21d43fc3d00dbdbc61a60d3929e261a611ac04afcd45eccd8ecbe8ea**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **MIGUEL ANTONIO ANAYA SERNA** contra **ASEOS COLOMBIANOS ASECOLBA S.A.**

Radicado: 470013105001-2023-00016-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **MIGUEL ANTONIO ANAYA SERNA** contra **ASEOS COLOMBIANOS ASECOLBA S.A.** Cumple con las exigencias legales, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demanda formulada por la parte demandante reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del CPT, además de lo descrito en los artículos 5, 6 de la Ley 2213 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MIGUEL ANTONIO ANAYA SERNA** contra **ASEOS COLOMBIANOS ASECOLBA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada **ASEOS COLOMBIANOS ASECOLBA S.A.** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte **ASEOS COLOMBIANOS ASECOLBA S.A.**, para **CONTESTAR LA DEMANDA**, por un término de **DIEZ (10) días** conforme los lineamientos establecidos en los artículos 74 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER poder a la Dra. **LIBEY LÓPEZ FERREIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

QUINTO: Para todos los efectos, la contestación de la demanda deberá ser enviada al correo electrónico j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Mantener el proceso en secretaría hasta tanto no se notifique al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta- en la fecha 17 de febrero de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 13, fijados a las 08:00 am

Secretario(a)

Firmado Por:
Jorge Hernan Linero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd72ac0ca319d1eaf31baab689efc79c12d750d6cb0ee57542655eda9d5c1ef**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>